

5736/11 623

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Antonio Miraball Ruiz

de

Maella

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Labreseido

Se inició el expediente en

28 de *Septiembre*

de 19

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo. Sr.~~

Causa núm. 1805-39
Contra Antonio Mira
Vall Ricir
R.º n.º 199

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 21 de Enero
de 1941

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

~~EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES~~
POLITICAS DE Zaragoza

628

Don José Menedi Valero sargento del Rto. Artillería Nº 22 secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Nº 1805-39 instruida contra ANTONIO MIRABALL RUIZ y de cuya causa es Jefe Juez del Juzgado Especial nombrado para el cumplimiento de sentencias de la 5ª Región Militar el oficial de infantería Martín Fuster entolín.

CERTIFICO que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 54.- SENTENCIAL- En la plaza de Zaragoza a 16 de Abril de 1940 reunido el consejo de guerra de cuerpo en e, palacio de justicia para ver fallar la causal 1805-39 instruida por el procedimiento sumarísimo contra el legionario ANTONIO MIRABALL RUIZ, oída la lectura de la misma, informes de ministerio fiscal y de la defensa y de las manifestaciones de los procesados, vistas siendo vocal ponente oficial primero honorífico del cuerpo jurídico militar don José Peña Llorente: y RESULTANDO HECHOS PROBADOS y así se declara que el caballero mutilado Antonio Miraball Ruiz natural y vecino de Maella (Zaragoza) de 32 años soltero, de profesión jornalero sin instrucción real que le han sido leídas las leyes penales el día 13 de Octubre de 1939 estando en el hospital en curación de las heridas recibidas en el frente habiendo sido ordenado permaneciese en cama para su mejor curación y como no cumplierse estas ordenes como castigo y para obligarle a ello se ordeno por el comandante medico director del hospital don Vicente Carifena que se le cortase el pelo, para lo cual fueron a ejecutar la orden varios sanitarios y el medico de guardia negándose abiertamente a que se ejecutase la misma y en vista de su hostil actitud fue personalmente al Comandante citado a hacerle saber era orden suya y a presenciar la ejecución de la misma, continuando el encartado en la misma hostil actitud desde cuando el Jefe repetidamente citado, y resistiéndose a cumplir su orden de arresto poniéndole en forma violenta, que no le daba la gana de dejarse cortar el pelo ni de ir arrestado al calabozo. Sin que el hecho tuviese mayor trascendencia ya que se ejecuto la orden de la que posteriormente se abjuro el encartado; existiendo el hecho de que el mismo por haberlo dicho que le daban de alta sintiéndose todavia mal de sus heridas y que ademas los demas compañeros de hospitalización le dijeron que se negase a dejarse cortar el pelo fudgeron en el unestado de animo que predispuso a la desobediencia.- CONSIDERANDO que los hechos anteriormente relacionados integran un delito de desobediencia tipificado en el artículo 267 del código de justicia militar del cual es responsable el procesado en concepto de autor siendo de apreciar concurren en el hecho las circunstancias atenuantes de falta de perversidad citadas en el artículo 173 del código de justicia militar, existiendo tambien la circunstancia 7 del artículo 9 del código penal comun habida cuenta el arrebatado que el encartado produjeron los hechos que presidieron a la comisión del delito.- Sin que en el presente caso existan responsabilidades civiles que exigir.- VISTOS los citados artículos el 174, 591, 593, 594 del código marcial y demas preceptos de general y pertinente aplicación.- FALAMOS que debemos cobenar y condenamos al caballero mutilado Antonio Miraball Ruiz, como autor del delito de desobediencia con las circunstancias atenuantes de falta de perversidad de arrebatado y ejecución, a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MILITAR correccional siendole de abono para su cumplimiento la totalidad del tiempo de prisión sufrida a resulto de esta causa.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos Lorenzo Amaya, Ilegible, Ilegible, Nicolas Ferrer, Ilegible, Ilegible, José Peña Llorente RUBRICADOS .-

Al 56.- Obra DECRETO DEL ILMO SR AUDITOR DE GUERRA DE LA 5ª Región militar de fecha 4 de Mayo de 1940 por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 56 vuelto.- Zaragoza a 17 de Mayo de 1940.- De conformidad con el precedente dictado, en calidad de Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada en esta causa por el consejo de guerra que he visto y fallado la presente causa por la que se condeno al encartado Antonio Miraball Ruiz a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión militar correccional con abono de toda la prisión preventiva sufrida, por el delito de desobediencia aclarando que se le impone como accesoria la suspensión de empleo. Vuelvan los autos a su instructor para lo demas que se propone al General Jefe MONASTERIO rubricado.

Reporte de Responsabilidad del Tribunal de Justicia de Aragón
El Tribunal de Justicia de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Española, ha examinado y ha dictado el presente fallo en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Española.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.

El fallo de 25 de mayo de 1940, en el que se declaró la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 1940, por haberse dictado en un procedimiento que no era el adecuado para el conocimiento de la responsabilidad de los jueces.



3107

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º..... del año..... contra *Fuertes*

Miraball Ruiz por delito de *desobediencia* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a *31* de *marzo* de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a *31* de *marzo* de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Vejador
[Signature]

Tegada

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal dice que a su juicio no
procede entrar expediente

Zaragoza 27 Abril 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia - Deruelto de Fiscalia hoy 3 de Mayo de 1943. -
Certifico

Providencia. - Zaragoza siete de Mayo de mil novecientos
Señores } cuarenta y tres.

Villar
Fesada
Banoeta

Pase al Pouente

Andreuopos

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

AUTO

SEÑORES

D. Jose Millaruelo Aurango
D. Felix Rejada Torres
D. Angel Barroeta Fernandez

Zaragoza, a veintinueve de sep-
tiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a Antonio Miraball Ruiz

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra Antonio Miraball Ruiz, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

Juan Millaruelo
Antonio Barroeta

Felix Rejada Torres
Antonio Miraball Ruiz
10 de la

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

~~que~~
Notificación al Jefe siguiente sea notifique
en legal forma al Ministerio
Sr. Fiscal Fiscal el auto anterior; queda
enterado y firma de que certifico

De la Fuente

~~que~~